

RECOMENDACIÓN 6/2018¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/727/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos,² sustentan lo anterior, las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió escrito en el cual **V** se quejó de los siguientes hechos: el veintiséis de enero de dos mil quince, alrededor de las quince treinta horas, encontrándose el agraviado con su hija en el invernadero de su propiedad, fue abordado por un grupo de policías estatales que en dos camionetas llegaron hasta donde se encontraba, le preguntaron su nombre, después de decirlo fue golpeado, privado de su libertad y sometido a tortura, además de sufrir el robo de objetos y daños en sus bienes. Su hija presente en los hechos, fue agredida física y sexualmente. Al quejoso le preguntaron dónde tenía el dinero, amenazándolo con matar a su hijo y a su mujer de no entregárselos. Como resultado de lo acontecido, el agraviado refirió padecer alteraciones psicológicas, trastornos por estrés postraumático, de ansiedad y depresión; fue valorado mediante los principios del Protocolo de Estambul por parte de personal de la Procuraduría General de la República, con base en lo cual se acreditó que sufrió tortura y presenta los trastornos antes referidos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México; así como al Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Se recabaron las comparecencias del agraviado y de los servidores públicos

¹ Emitida a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el 16 de agosto de 2018, sobre el caso de la vulneración del derecho a no ser sometido a tortura en perjuicio de **V**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de la víctima y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas. Sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta a la presente. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de las víctimas, del quejoso y servidores públicos involucrados, en cumplimiento a las obligaciones que imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

relacionados; además de recibir, admitir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Un elemento fundamental para la existencia y desarrollo de los seres humanos se encuentra en la protección y el respeto de su persona. Persona, nos dice el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española en su primera acepción, es un “individuo de la especie humana”.³ Asimismo, en el contexto del Derecho, persona es “sujeto de derecho” en tanto que desde la perspectiva de la Filosofía, significa “supuesto inteligente”.⁴

La protección y el respeto de la persona corresponde a ésta por el simple hecho de su existencia, su propósito esencial es salvaguardar la dignidad humana. La observancia de esta prerrogativa comprende un conjunto de obligaciones y deberes tanto para el Estado como para los demás seres humanos, que se garantiza mediante el orden jurídico para dar lugar a la convivencia pacífica en un entorno democrático.

La dignidad humana es la piedra angular del edificio de los derechos fundamentales, en virtud de que la persona es el único ser en el mundo que se *autoposee*, dada su condición racional, esa naturaleza propia la diferencia de los demás seres vivos, por ello Kant reservó la expresión dignidad para el ser humano.⁵

A diferencia de los demás seres, el humano tiene la capacidad para elegir la norma de su actuar, éste es el rasgo que define a la persona y que resalta su facultad específica, de acuerdo con Kant.⁶

El ser humano es un fin en sí mismo, por eso no puede, no debe ser tratado como medio por los demás: la persona no tiene precio porque tiene dignidad. Esa condición, esa sustantividad, esa identidad debida a su capacidad de discernimiento, hacen del humano un ser intangible en su dignidad, irrepetible y por tanto insustituible.⁷

³ Cfr. RAE. *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SjUJL8Z> (voz: persona. Consultado el 16 de octubre de 2017).

⁴ Ídem.

⁵ Cfr. Vergés Ramírez, Salvador. *Derechos humanos: fundamentación*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 7 y ss.

⁶ Ídem.

⁷ Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10.XII.1948*, Civitas, Madrid, 1998, lección 2.

La dignidad está vinculada con el cumplimiento de los derechos humanos. La exigencia de observancia de esas facultades nace de su reconocimiento, pasa por el respeto y llega hasta su promoción. La dignidad se plasma en la elección de las prioridades que afectan las libertades y derechos de la persona.⁸

Como el resto de los derechos humanos, la protección de la integridad en las dimensiones física y moral, es oponible ante el gobierno y los demás, contribuye a la estabilidad de la organización política y es criterio de legitimidad de origen y de ejercicio para la función pública.

El derecho a la integridad personal -también llamado derecho a la incolumidad- ha sido reconocido como derecho humano fundamental, por ello se encuentra contemplado en diversos instrumentos universales y regionales, además de ser tutelado en el ámbito nacional de la República Mexicana.

El derecho a la integridad personal se encuentra ligado también al derecho a la vida, este último en cuanto presupuesto de los demás derechos humanos, porque el bien de la personalidad protegido mediante el derecho a la incolumidad es el de la vida humana en sus dimensiones fundamentales: corporal, psíquica, moral, pero no como derecho a la existencia en su totalidad.⁹

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE, EN SENTIDO POSITIVO, ENTRAÑA EL GOCE Y LA PRESERVACIÓN DE SUS DIMENSIONES FÍSICAS, PSÍQUICAS Y MORALES Y, EN SENTIDO NEGATIVO, EL DEBER DE NO SER OBJETO DE MALTRATO, OFENSA, TORTURA O SER TRATADO DE MANERA CRUEL O INHUMANA EN MENOSCABO DE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.¹⁰

La salvaguarda de la integridad física, psíquica y moral es un requisito imprescindible para el desarrollo integral de las personas en toda sociedad que se precie de ser democrática. La integridad física representa la preservación y cuidado del cuerpo, protegiéndolo de agresiones que puedan generar lesiones o perjuicios, causándole dolor físico, daño a su salud o incluso destruyéndolo. La integridad psíquica constituye la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y supone el no ser manipulado u obligado mentalmente contra la propia voluntad. En tanto que la integridad moral alude al desarrollo de la vida de cada cual de acuerdo con sus convicciones personales.¹¹

⁸ *Ibíd*em, p. 86.

⁹ Afanador C., María Isabel. "El derecho a la integridad personal-Elementos para su análisis", en *Reflexión política*, vol. 4, núm. 8, diciembre de 2002, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, Colombia, pp. 93 y 94.

¹⁰ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 13, p. 113.

¹¹ Cfr. Aguilar León, Norma Inés, "Integridad y seguridad personal, derecho a la" en *Diccionario básico en derechos humanos*, México, CNDH, 2017, disponible en:

Todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona¹² ante cualquier tipo de conducta violenta o delictiva que debe ser prevenida y combatida mediante políticas públicas eficaces. Por su naturaleza, el derecho a la seguridad se vincula con un plexo de derechos tales como los de la vida, la integridad física, la libertad, las garantías procesales y el uso pacífico de los bienes, sin perjuicio de varios más, en atención a los rasgos de interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracterizan a los derechos humanos.¹³

En el marco de las obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado mexicano para garantizar la integridad personal y la seguridad de sus habitantes y transeúntes, los derechos relacionados directamente con la seguridad pública, humana, comunitaria o ciudadana, pueden ser analizados desde dos puntos de vista: el primero de los cuales se relaciona con los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. En tanto el segundo contempla las acciones de los agentes estatales que vulneran esas facultades, en especial aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.¹⁴

El respeto a la seguridad e integridad personales, busca proteger la dignidad inherente al ser humano en una gama de connotaciones violentas, que van desde la tortura hasta diversos tipos de vejaciones con secuelas físicas y psíquicas que varían de acuerdo con cada caso.¹⁵

La protección de la integridad y seguridad personales es uno de los ejes transversales que debe regir la actuación de las autoridades en su ámbito competencial. La Norma Fundamental es clara en ese sentido: todas las autoridades, en el contexto de lo que les corresponde, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, espíritu que exige a los agentes del Estado, asumir una serie de responsabilidades en aras de garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de las libertades y prerrogativas.

<http://100constitucion.cndh.org.mx/Content/Archivos/Diccionario/Integridad-seguridad-derecho.pdf> (consultado el 16 de marzo de 2017).

¹² Así lo disponen el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de los numerales 1°, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, CIDH/OEA, San José, CR, 2009, p. 10.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 122.

¹⁵ Cfr. Anello, Carolina S. "Artículo 5. El derecho a la integridad, física, psíquica y moral", en *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, Facultad de Derecho UBA, 2012, p. 66.

Así, la protección es incondicional tratándose de derechos humanos y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir toda actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar las dimensiones física, psicológica y moral de las personas en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

El gobierno tiene la obligación de implementar las acciones necesarias que hagan posible la materialización de los mandatos consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece con claridad meridiana que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, institución que ejerce la conducción y mando de las policías, en la práctica de dicha función.

A partir de lo anterior, los cuerpos de policía deben hacer uso legal y racional de la fuerza, lo cual será pertinente en los supuestos establecidos por la propia normatividad, garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos y sujetándose invariablemente a los principios establecidos en el propio numeral 21 de la Carta Magna, así como a lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁶ y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹⁷

Las corporaciones policiales deben contar con capacitación técnica constante para el ejercicio de su encomienda, a fin de encontrarse en posibilidades de ofrecer un servicio eficaz de protección a las personas, bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.¹⁸

El propósito es lograr la armonización de un sistema de seguridad efectivo con el respeto pleno de los derechos fundamentales, bajo la premisa de que no existe verdadera seguridad cuando se finca en una violación -aunque sea solamente por la tolerancia de las autoridades- a los derechos humanos.¹⁹

En términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos cada persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su

¹⁶ Instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

¹⁷ Instrumento internacional aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁸ Artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁹ Sepúlveda I., Ricardo J., "Artículo 21. El sistema de seguridad pública y los derechos humanos" en Ferrer Mac-Gregor Poisot et. al. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t. II, México, SCJN-UNAM- Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 2117.

familia, la salud y el bienestar.²⁰ Asimismo, en el ejercicio de ese derecho se está sujeto a ciertas limitaciones, determinadas solo por los propósitos de seguridad debido al reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, reuniendo los requisitos de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.²¹

Congruente con lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, además de que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.²²

III. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

DERECHO DE TODO SER HUMANO, QUE SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA O CONTROL DE LA AUTORIDAD O SERVIDORES PÚBLICOS, A NO SER SUJETO DE CUALQUIER ACTO REALIZADO INTENCIONALMENTE QUE LE INFLIJA DAÑOS O SUFRIMIENTOS GRAVES, YA SEAN FÍSICOS O MENTALES, CON EL FIN DE OBTENER DE ÉL O DE UN TERCERO INFORMACIÓN O UNA CONFESIÓN; O BIEN, COACCIONARLO PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O COMO MEDIO INTIMIDATORIO, CASTIGO, MEDIDA PREVENTIVA O PENA CON FINES DE INVESTIGACIÓN PENAL, POR RAZONES BASADAS EN DISCRIMINACIÓN O CUALQUIER OTRO PROPÓSITO.

Con base en la investigación documentada por esta Institución se pudo determinar que el veintiséis de enero de dos mil quince, **V** y **PR2** fueron privados de su libertad por **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, en el municipio de Coatepec Harinas, México, durante el período de tiempo comprendido entre las dieciséis horas del día antes señalado, y la una treinta y seis horas del veintisiete de enero del mismo año, momento en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en Toluca, México.

Previamente a que **V** fuese privado de su libertad, se encontraba en buena salud, tal como lo reconocieron los propios servidores públicos: **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4** ante la representación social el veintisiete de enero de dos mil quince. En tanto que al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público, le fueron certificadas las siguientes lesiones:

²⁰ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

²¹ Artículo 29.2.

²² Numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: se encontró: [...] (V) escoriación dermoepidérmica con costra hemática de tres centímetros por diez milímetros en comisura externa palpebral derecha, otra de diez milímetros por quince milímetros en dorso de nariz izquierda, otra de doce milímetros por diez milímetros, otra de diez milímetros por dos milímetros y de cinco milímetros de diámetro en codo del lado derecho. Zona hiperémica de tres centímetros por doce milímetros en región zigomática izquierda, otra de tres centímetros por seis centímetros en región pectoral izquierda cuadrante superiores, otra de seis centímetros por tres centímetros en epigastrio, otra de tres centímetros de diámetro en región del hombro izquierdo, otra de tres centímetros de diámetro en región deltoidea izquierda, otras dos de tres centímetros por un centímetros en región dorsal media, otra de seis centímetros de diámetro en cara externa de muslo derecho tercio medio. Hematoma de dos centímetros de diámetro en región temporal izquierda. Equimosis de color violáceo ende diez milímetros de diámetro en región pectoral izquierda cuadrante superoexterno, otra de cuatro centímetros por tres centímetros en cara posterior de cuello, otra de seis centímetros por cuatro centímetros en cara interna de pierna derecha tercio superior, otra de cuatro centímetros por dos centímetros en cara externa de muslo izquierdo tercio medio. Puntillero equimótico en un área de tres centímetros por dos centímetros en región escapular derecha. Lo anterior con una evolución de 8-10 horas.

ANALISIS MEDICO LEGAL:

En el presente caso en el que exploramos a [...] (V), **este SI presenta lesiones físicas al exterior.**

CONCLUSION

EL QUE DIJO LLAMARSE [...] (V), SI PRESENTA LESIONES FISICAS AL EXTERIOR CON UNA CLASIFICACION DE NO PELIGRA LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS, NO AMERITAN HOSPITALIZACION. SI ESTADO NORMAL.

Con lo anterior se corroboró de manera fehaciente que la integridad física de **V** fue vulnerada por los servidores públicos del caso, en razón de que las lesiones presentadas por el agraviado al momento de su certificación médica, sólo pudieron haberse producido en el lapso de tiempo que medió entre su aseguramiento y la posterior puesta a disposición del Ministerio Público, efectuados por **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4.**

En cuanto a la aseveración de los elementos policiales acerca de la implementación del operativo “Tractor móvil” el día de los hechos, vale precisar que de acuerdo con la evidencia proporcionada por la entonces Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a la representación social federal, se pudo determinar que no se registró, aplicó o implementó dicho mecanismo en el municipio de Coatepec Harinas en esa fecha, con lo cual el argumento esgrimido por **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4,** que pretendió justificar su actuación, resulta inverosímil.

Además, los propios elementos policiales manifestaron que **V** y **PR2** no opusieron resistencia al momento de su detención, circunstancia que hacía innecesario emplear fuerza en perjuicio de **V**. El uso de la fuerza puede tener consecuencias irreversibles, en razón de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) las concibe como último recurso que "...limitado cualitativa y cuantitativamente pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal".²³

En virtud de esa **excepcionalidad**, con sustento en las obligaciones de derechos humanos de los Estados y en relación con los instrumentos internacionales de la materia, la Comisión y la Corte interamericanas han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado deben cumplirse los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**.²⁴ En el presente caso de ninguna manera se colmaron tales principios.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que el empleo de la fuerza debe dirigirse a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuar en cada situación.²⁵

En específico, de acuerdo con las manifestaciones de la víctima, recibió de parte de los elementos policiales relacionados con los hechos, golpes en la cabeza y cara, fue hincado y le vendaron los ojos, siendo atado de pies y manos, envuelto en una cobija, aventado en la batea de una camioneta, amenazado con ocasionarle la muerte a su hijo y a su esposa, colocado en decúbito dorsal, parándose los elementos policiales sobre él. Le pusieron sobre el rostro una franela mojada con alcohol y encima de ella una bolsa de plástico, presionándola sobre su cara, provocándole asfixia, continuaron golpeándole la cabeza, desmayándose en varias ocasiones.

Las manifestaciones de **V** se han corroborado tanto con el dictamen de integridad física de veintisiete de enero de dos mil quince antes referido, como con el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (basado en el Protocolo de Estambul) de diecisiete de diciembre de dos mil quince, efectuado a **V** por perito de la PGR, cuyas conclusiones expresan literalmente:

²³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe anual 2015*, San José, C R, CIDH, 2016, p. 531 y ss.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

Como resultado de la presente evaluación psicológica practicada a [...] (V) se determinó que **SÍ se cubren los criterios necesarios para diagnosticar alteraciones psicológicas, como un Trastorno por Estrés Postraumático así como un Trastorno Ansioso y un Trastorno Depresivo, que pudieran presentarse a consecuencia de un hecho de Malos Tratos y/o Tortura, los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo de Estambul.**

Asimismo, con el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato (basado en el Manual del Protocolo de Estambul) que se realizó a V en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, de cuyas conclusiones se transcribe lo siguiente:

MÉDICAS

DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS MÉDICOS, ASÍ COMO LA REVISIÓN FÍSICA REALIZADA POR LA SUSCRITA, SE LLEGA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

PRIMERA.- **SI EXISTEN EVIDENCIAS FÍSICAS DE LESIONES CONTEMPORÁNEAS CON EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN, EN EL EVALUADO [...] (V).**

SEGUNDA.- **CON BASE EN EL ESTUDIO DE LAS DOCUMENTALES MEDICAS Y LA REVISIÓN FÍSICA A [...] (V), SE PUEDE DETERMINAR QUE SI PRESENTA HALLAZGOS DE MALOS TRATOS FÍSICOS, DURANTE SU DETENCIÓN.**

[...]

PSICOLÓGICAS

Como resultado de la presente evaluación psicológica practicada a [...] (V) se determinó que **SÍ se cubren los criterios necesarios para diagnosticar alteraciones psicológicas, como un Trastorno por Estrés Postraumático así como un Trastorno Ansioso y un Trastorno Depresivo, que pudieran presentarse a consecuencia de un hecho de Malos Tratos y/o Tortura, los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo de Estambul.**

De acuerdo con lo establecido por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,²⁶ en su artículo 1, la tortura es:

...todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

²⁶ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> (consultada el 24 de octubre de 2017).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su numeral 2 dispone que para sus efectos, tortura es: ...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

A partir de la narración de los hechos efectuada por el agraviado, contrastada con la evidencia obtenida durante la documentación del expediente, esta Defensoría de Habitantes observa que hay elementos suficientes para considerar la vulneración de la integridad y seguridad personales del agraviado, en específico de la comisión de actos de tortura.

A ese respecto, con base en la narración de los hechos realizada tanto por **V** como por los agentes de la policía estatal, teniendo en cuenta el espacio de tiempo que transcurrió entre el aseguramiento del agraviado y **PR1**, su puesta a disposición ante la representación social, además del dictamen de integridad física practicado a ambas personas por la PGR, más la participación de varios elementos policiales en los acontecimientos, a juicio de esta Comisión hacen presumir fundadamente la intervención de **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4** en actos que vulneraron los derechos humanos, contraviniendo la obligación que tienen como servidores públicos, de garantizarlos y protegerlos.

En ese sentido, el proceder de dichos elementos policiales se ajusta a la siguiente hipótesis jurídica contemplada en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona; con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada, o cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.²⁷

Resulta importante precisar que con sustento en las manifestaciones de los involucrados en los sucesos del veintiséis de enero de dos mil quince, esto es, la víctima y los policías estatales relacionados con el asunto (**SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**), todos ellos se ubicaron en tiempo y espacio respecto de lo ocurrido, aun cuando hayan diferido en la expresión de la manera en que tuvieron lugar los

²⁷ Artículo 2 fracciones I y IV de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf> (consultada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete).

hechos: **V** señaló que al hallarse trabajando, entre quince treinta y dieciséis horas del día, arribaron a su invernadero policías estatales en dos vehículos, quienes lo agredieron, privándolo de su libertad y torturándolo. En tanto los elementos policiales expresaron que mediante el operativo “tractor móvil” al circular por la carretera que va de Almoloya de Alquisiras a Coatepec Harinas, *por la tarde*, detectaron una camioneta y una motocicleta, cuyos conductores se hacían señas, indicándoles los elementos policiales que detuvieran su marcha, procediendo a efectuar una revisión, como resultado de la cual se percataron de que ambas personas llevaban armas de fuego, por lo que fueron trasladados a la Delegación de la PGR en Toluca.

En su escrito de queja y durante sus posteriores comparecencias, la víctima, sin lugar a dudas, incriminó a **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, atribuyéndoles golpes, amenazas y maniobras en perjuicio de su incolumidad personal. Acciones que menoscabaron su integridad corporal, pero también afectaron su indemnidad psíquica, a grado tal que vive con alteraciones psicológicas que han incidido en perjuicio de su vida personal y social.

De manera que, el proceder de los servidores públicos relacionados con los hechos, contraviene la disposición expresa de que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrada en los artículos cinco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; apoyados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral I, así como por lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 5, a propósito del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado:

57. [...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...].²⁸

Asimismo, la propia Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la prohibición de la tortura en todas sus formas es una norma de *ius cogens*, al respecto ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias:

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en

²⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos.²⁹

En ese sentido, la proscripción de la tortura es una obligación de respeto que también corresponde a los agentes del Estado encargados de labores de seguridad pública. Esta Defensoría del Pueblo ha sostenido en forma reiterada el criterio de que el combate a la impunidad debe impulsarse desde el ámbito de atribuciones de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, tanto como de quienes ejercen funciones de seguridad ciudadana. Dichos servidores públicos deben proteger los intereses de la sociedad, pero sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas, no hay justificación alguna para tal anomalía.³⁰

El actuar de los servidores públicos tiene como límite el respeto de los derechos humanos de las personas que puedan estar en contacto con ellos debido a la encomienda que tienen; en todo caso deben respetar la prohibición de ejecutar actos que atenten contra la integridad personal.

Cuando un servidor público en el cumplimiento de su deber afecta los derechos de los gobernados, debe presumir su inocencia, dar un trato digno, con respeto invariable a la integridad física, psíquica y moral de las personas, tal como lo establecen las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, también es preciso hacer mención de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis por el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la entidad -relacionada con los acontecimientos que dan origen a este documento de Recomendación-, que por diversos delitos dictó resolución absolutoria a favor de **V** y **PR2**, además de dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación respecto de la tortura inferida a **V**, así como de otros hechos probablemente constitutivos de delito, para su conocimiento, efectos legales e investigación.

Adicionalmente, vale tomar en cuenta la resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, del magistrado titular del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que confirmó la referida sentencia absolutoria de treinta y uno de agosto del mismo año.

Se insiste en que los derechos a la vida y a la integridad personal son presupuestos indispensables para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales, debido a los rasgos de interdependencia y progresividad que

²⁹ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

³⁰ Cfr. con la Recomendación 22/2015 dirigida a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad por la vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura.

caracterizan a todos en conjunto. Además, existen ciertos derechos que se encuentran directamente ligados con la dignidad humana, entre ellos se hallan precisamente la vida e integridad personal, por ello toda vulneración de estas prerrogativas tiene severas consecuencias para las condiciones de subsistencia de las víctimas y dejan secuelas de por vida.

Al respecto, la tortura puede ocasionar además de lesiones físicas, graves ofensas a la integridad moral, produce terribles menoscabos psicológicos, o lo que es lo mismo, lesiones a la integridad psíquica.³¹ Este último aspecto se relaciona con la humillación, la degradación de la persona e implica un serio ataque a su dignidad, lo que puede dar lugar a trastornos psicológicos que impidan el libre desarrollo de la personalidad de la víctima.

La integridad psíquica está vinculada directamente con la salud mental de la persona y lesionarla puede ocasionar perturbaciones, esto es, daños de gravedad diversa, tales como angustia, ansiedad, depresión, entre otros, que pueden dificultar o condicionar el libre desarrollo de la vida y de la personalidad. En el caso, desde que recuperó su libertad, la persona agraviada vive con miedo y lejos de la vida social, padeciendo trastornos de estrés postraumático, ansioso y depresivo.

Con el propósito de proteger la dignidad de las personas y a efecto de que los servidores públicos representantes de la autoridad del Estado se conduzcan invariablemente privilegiando los derechos de respeto a la integridad y seguridad personal, en particular a no ser sometido a tortura, esta Comisión considera que la Secretaría de Seguridad del Estado de México debe cumplir las siguientes:

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN³²

En armonía con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas, además del precepto 30 fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México, que contemplan el establecimiento de medidas de satisfacción y de no repetición en favor de las víctimas, deben hacerse efectivas:

³¹ Cfr. Garza Rodríguez, José Luis, en la recensión de Canosa Usera, Raúl Leopoldo. *El derecho a la integridad personal*, Valladolid, Lex Nova, 2006, 302 pp, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, año XL, Núm. 120, septiembre diciembre de 2007, México, UNAM, 2007.

³² Cabe reiterar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas gestionó la incorporación de V al Registro Estatal de Víctimas a efecto de que su asunto fuese sometido al pleno del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación.

³³ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

Atención psiquiátrica especializada. Como se desprende de las evidencias reunidas por este Organismo, **V** sufrió debido a la conducta desplegada por los servidores públicos, un menoscabo en su integridad personal, daño ocasionado por la tortura atribuida a los elementos policiales **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**.

Se exhorta a esa Secretaría a buscar los canales de comunicación y coordinación que permitan, previo consentimiento de **V**, recibir la asistencia psiquiátrica especializada y terapias psicológicas que le permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándolo ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida, tomando en consideración que previamente ha recibido atención psicológica en la clínica de salud mental *Dr. Juan Ramón de la Fuente* sin que haya tenido mejoría.

La Secretaría de Seguridad presentará la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención, así como el seguimiento personalizado al tratamiento psiquiátrico y psicológico, en el que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio del agraviado para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B.1. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

En el presente caso, la institución procuradora de justicia de la entidad, por medio de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, que integra la carpeta de investigación **191770360013715**, deberá determinar sobre la responsabilidad penal de **SPR1, SPR2, SPR3 y SPR4**.

B.2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional. Dicha estrategia constituye un acto de

reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto y en la sede de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en forma escrita y entregada personalmente al agraviado, con la presencia de un representante de este Organismo.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos sostiene que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, pues implican un reconocimiento por la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.³⁴

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS³⁵

Teniendo en cuenta que la protección de la integridad y seguridad personales son elementos imprescindibles en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se encuentren calificados y capacitados sobre los derechos a la integridad y seguridad personal, así como acerca del derecho a no ser sometido a tortura.

Por otro lado, es indispensable capacitarlos y adiestrarlos, ajustándose tanto a la normativa declarativa como convencional, para lo cual deben considerarse como referencia obligatoria tanto el Código de Conducta, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

Asimismo, se insta a la autoridad recomendada, para que solicite nuevas evaluaciones de control de confianza para **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**, que permitan contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

En consecuencia, se formularon las siguientes:

³⁴ Cfr. Martín Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227.

³⁵ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de reparar la afectación que sufrió **V**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento suyo, se le otorgue de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **IV** apartado **A** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, consistente en **atención psicológica y/o psiquiátrica especializadas**, tomando en consideración que previamente **V** ha recibido atención psicológica en la clínica de salud mental *Dr. Juan Ramón de la Fuente* sin que haya mostrado mejoría. Para lo cual, la Secretaría de Seguridad del Estado de México debe señalar qué institución pública o privada será la responsable del diagnóstico, tratamiento, la agenda de citas, los resultados obtenidos y en su caso, el alta médica.

Para tal efecto, se insta a esa dependencia realice las gestiones que permitan que la atención recomendada se brinde dentro de un perímetro accesible al domicilio del agraviado. Recomendación que debe ser atendida de manera inmediata y documentarse su cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medida de satisfacción**, contemplada en el punto **IV** apartado **B**, número **1**, de la sección de ponderaciones de la Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, se remita por escrito al Fiscal General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la investigación penal formada a propósito del caso; con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación que tome el Ministerio Público dentro de la investigación de los hechos y la probable responsabilidad de los servidores públicos **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**.

TERCERA. También como **medida de satisfacción** de conformidad con el punto **IV** apartado **B**, número **2**, se debe entregar una *disculpa institucional* por escrito, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados, la cual será formalizada por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en su sede, y entregada personalmente al agraviado, con la presencia de un representante de este Organismo. De igual forma, deberán hacerse llegar a esta Defensoría de Habitantes las evidencias de su materialización.

CUARTA. Como **medida de no repetición**, se proceda a llevar a cabo la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto

IV, apartado **C**, de la sección de ponderaciones de la Recomendación. Para tal efecto, instruya a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la Séptima Región Texcaltitlán de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, con el fin de proporcionar las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y hacer asequibles los derechos relacionados con la seguridad pública, en particular con el derecho a no ser sometido a tortura. Enviándose a esta Institución el número de elementos adscritos a la Séptima Región Texcaltitlán, así como la evidencia que compruebe su cumplimiento.

Como medida extensiva, se capacite a dichos elementos policiales sobre el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por la ONU, documentándose ante esta Comisión, la preparación correspondiente.

QUINTA. Asimismo, **como medida de no repetición**, en concordancia con lo referido en el punto **IV** apartado **C**, a efecto de garantizar el derecho a la integridad y seguridad personales, así como acerca del derecho a no ser sometido a tortura, se gestione una nueva evaluación de control de confianza, para **SPR1**, **SPR2**, **SPR3** y **SPR4**. Deberá enviarse a este Organismo la información que demuestre los resultados.